

REGLAMENTO DE CONTROL Y
PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES
VINCULADAS Y OTRAS SITUACIONES DE
CONFLICTO DE INTERÉS



A 28 de enero de 2022

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del Reglamento

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación

Artículo 4. Interpretación

Artículo 5. Modificación

Artículo 6. Publicidad y difusión

TÍTULO I.- OPERACIONES VINCULADAS

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 7. Operaciones vinculadas

Artículo 8. Órganos sociales competentes para la aprobación de Operaciones Vinculadas

CAPÍTULO II: Operaciones vinculadas con Consejeros y Altos Directivos

Artículo 9. Comunicación y solicitud previa de aprobación de la operación

Artículo 10. Aprobación de la operación por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Junta General

CAPÍTULO III: Operaciones vinculadas con Accionistas significativos y personas sometidas a reglas de conflicto de interés

Artículo 11. Comunicación y solicitud previa de aprobación de la operación

Artículo 12. Aprobación de la operación por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Junta General

CAPÍTULO IV: Registro y publicidad de las operaciones vinculadas

Artículo 13. Registro y publicidad de las operaciones vinculadas de los Consejeros, Altos Directivos, Accionistas Significativos y demás Partes Vinculadas.

TÍTULO II.- DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I: De los conflictos de interés de los Consejeros de la Sociedad

Artículo 14. Situación de Conflicto de Interés

Artículo 15. Obligación de comunicar al Consejo de Administración el conflicto de interés

Artículo 16. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

Artículo 17. Información sobre conflictos de interés

CAPÍTULO II: De los conflictos de interés de los Altos Directivos

Artículo 18. Situación de conflictos de interés y régimen aplicable.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento de Operaciones Vinculadas y Conflictos de Interés (en adelante, el “**Reglamento**”) tiene por objeto establecer y regular el procedimiento a seguir en aquellas situaciones de conflicto de interés y transacciones que se den con la compañía INSUR y su Grupo y los consejeros, accionistas significativos, altos directivos y demás personas y que se encuentren sometidas a las reglas de conflicto de interés.

Artículo 2. Definiciones

- **Conflicto de Interés:** Las operaciones o decisiones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés personal de las Partes Vinculadas Directas e Indirectas.

- **INSUR o la Sociedad:** Inmobiliaria del Sur, S.A

- **Grupo INSUR:** Significa el grupo de sociedades del que INSUR es la sociedad dominante en el sentido establecido en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos también se consideraran sociedades del grupo las sociedades en las que participe INSUR, en unión de socios terceros, aunque no tenga una participación de control efectivo, directo o indirecto, en las mismas, siempre que en estas últimas existan acuerdos en virtud de los cuales, INSUR y las sociedades de su grupo, efectúen la gestión, construcción o comercialización. No se entenderán pertenecientes a Grupo INSUR los Accionistas Significativos de INSUR.

- **Operación/es Vinculada/s:** Se consideran operaciones vinculadas toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones que se realicen entre la Sociedad y su Grupo y las Partes Vinculadas Directas e Indirectas con independencia de que exista o no contraprestación. No tendrán la condición de Operaciones Vinculadas:

- a. Las operaciones realizadas entre la Sociedad y las sociedades de su Grupo que se encuentren íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital.
- b. La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier Consejero de INSUR que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar

en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

- c. Las operaciones celebradas por entidades de crédito basándose en medidas destinadas a la salvaguardia de su estabilidad, adoptadas por la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial en el sentido del Derecho de la Unión Europea.
- d. Las operaciones que realice INSUR con las sociedades de su Grupo, siempre que ninguna otra Parte Vinculada a la Sociedad tenga intereses en las sociedades del Grupo INSUR.

- Partes Vinculadas:

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Partes Vinculadas (i) aquellas que lo sean con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 24), adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad; y (ii) las Partes Vinculadas Directas e Indirectas definidas a continuación:

1. Partes Vinculadas Directas

Tienen la consideración de Partes Vinculadas Directas:

1.1. Consejeros de INSUR: Los miembros integrantes del Consejo de Administración de INSUR.

1.2. Secretarios y Vicesecretarios: Aquellas personas físicas o jurídicas que, no siendo integrantes del Consejo de Administración de INSUR, desempeñan los cargos de Secretario o Vicesecretario del Consejo.

1.3 Altos Directivos: Aquellas personas que, en razón de las funciones que desarrollen, expresamente determine el Consejo de Administración de la Sociedad de entre los miembros integrantes del Comité de Dirección de INSUR, directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Presidente y o a quien éstos le reconozcan la condición de Alto Directivo.

1.4. Personas con Influencia Significativa en la sociedad:

- Accionistas Significativos: Se entenderá por accionista significativo aquellos que sean titulares de un 10% o más de los derechos de voto de INSUR o que estén representados en el Consejo de Administración de INSUR.).
- Cualquier otra persona diferente del apartado anterior, que sea o no accionista de INSUR, pueda ejercer una influencia significativa en la toma de decisiones que afecten a la misma.
- Sociedades con las que INSUR comparta algún miembro del órgano de administración o dirección (salvo que estos no ejerzan una influencia significativa).

2. Partes Vinculadas Indirectas

Tienen la consideración de Partes Vinculadas Indirectas:

2.1 Las personas que se encuentran con las Partes Vinculadas Directas en algunas de las siguientes situaciones:

- a) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos de las Partes Vinculadas Directas o de sus cónyuges.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos de las Partes Vinculadas Directas.
- d) Las sociedades en las que la parte vinculada directa, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- e) Las sociedades mercantiles o profesionales en las que las Partes Vinculadas Directas sean socios ("partner"), Accionista Significativo, Consejero o Alto Directivo.
- d) Los accionistas que se encuentren representados por un Consejero o Alto Directo; o se encuentren representado por un Consejero o Alto Directivo de cualquier sociedad de Grupo INSUR en la que el accionista tenga una participación directa.

2.2 Respecto a las Partes Vinculadas Directas que sean personas jurídicas, se entenderán que son Partes Vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto a la Parte Vinculada Directa persona jurídica,

en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales de la Parte Vinculada Directa persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la Parte Vinculada Directa persona jurídica y sus socios.

d) Las personas que respecto del representante persona física de la Parte Vinculada Directa persona jurídica (caso que sea consejero) tengan la consideración de personas Vinculadas de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación

El procedimiento establecido mediante el presente Reglamento resultará de aplicación, con carácter general, a las operaciones o decisiones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y las sociedades de Grupo INSUR y el interés personal de las Partes Vinculadas (“**Conflictos de Interés**”).

En particular, dentro de las situaciones de Conflictos de Interés, el presente Reglamento resultará de aplicación a las Operaciones Vinculadas.

Artículo 4. Interpretación. Reglas de cálculo.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con: i) el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; ii) la Ley del Mercado de Valores y cualquier otra normativa complementaria; iii) la Orden EHA 3050/2004, de 15 de septiembre, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, en todo aquello que no se oponga a la normativa promulgada con posterioridad; iv) la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores; v) la Circular 5/2013, de 12 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores; las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad; vi) los Estatutos Sociales de INSUR y demás normativa interna de la Sociedad; y (vii) la normativa que en cada momento modifique o sustituya las anteriores.

Cualquier duda acerca de la aplicación e interpretación del contenido de este Reglamento deberá ser sometida a consideración del Consejo de Administración.

Las referencias realizadas en este Reglamento al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas de INSUR o, en su defecto, a las cuentas anuales individuales aprobadas de INSUR.

Asimismo, para determinar el valor total a efectos de lo previsto en las disposiciones de este Reglamento, se agregará el valor de las Operaciones Vinculadas que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses.

Artículo 5. Modificación

i) El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente del Consejo de INSUR, de un número de consejeros que alcance, al menos, la cuarta parte del total de los mismos, o de la Comisión de Auditoría, que, en todo caso, deberán acompañar su propuesta de una memoria explicativa.

ii) Las propuestas de modificación deberán ser informadas con carácter previo por la Comisión de Auditoría.

iii) El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.

Artículo 6. Publicidad y difusión

Las Partes Vinculadas tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

En este sentido, el presente Reglamento estará disponible en la intranet y en la página web corporativa de la Sociedad.

Asimismo, INSUR divulgará el contenido de este Reglamento e informará acerca de su aplicación en sus informes anuales en los términos establecidos en la ley y en sus normas internas de gobierno corporativo.

Por parte de las Partes Vinculadas se realizarán las actuaciones necesarias para que las Partes Vinculadas Indirectas conozcan y cumplan el presente Reglamento.

TÍTULO I.-
OPERACIONES VINCULADAS

CAPÍTULO I:
Disposiciones Generales

Artículo 7. Operaciones vinculadas

Tienen la consideración de de Operaciones Vinculadas las siguientes transacciones:

- Compras o ventas de bienes, terminados o no;
- Compras o ventas de inmovilizado, ya sea material, intangible o financiero;
- Prestación o recepción de servicios;
- Contratos de colaboración;
- Contratos de arrendamiento financiero;
- Transferencias de investigación y desarrollo;
- Acuerdos sobre licencias;
- Acuerdos de financiación, incluyendo préstamos y aportaciones de capital, ya sean en efectivo o en especie;
- Intereses abonados o cargados; o aquellos devengados pero no pagados o cobrados;
- Dividendos y otros beneficios distribuidos;
- Garantías y avales;
- Contratos de gestión;
- Remuneraciones e indemnizaciones;
- Aportaciones a planes de pensiones y seguros de vida;
- Prestaciones a compensar con instrumentos financieros propios (planes de derechos de opción, obligaciones convertibles, etc.);
- Compromisos por opciones de compra o de venta u otros instrumentos que puedan implicar una transmisión de recursos o de obligaciones entre la sociedad y la parte vinculada;
- Las demás que disponga la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ii) El Consejo de Administración velará, a través de la Comisión de Auditoría, para que las Operaciones Vinculadas celebradas con las Partes Vinculadas Directas e Indirectas, se realicen en cumplimiento de la normativa aplicable.

iii) Cuando una operación implique la realización sucesiva de distintas transacciones, de las cuales las posteriores a la primera sean meros actos de ejecución de ésta, solo será necesaria, cuando corresponda, la aprobación de la primera transacción si en el acuerdo de aprobación se prevén las transacciones ulteriores.

iv) Salvo acuerdo en contrario por el Consejo de Administración, las relaciones contractuales de tracto sucesivo que tengan la consideración de Operación Vinculada, cuyo objeto, precio y demás condiciones esenciales estén determinadas, o sean objetivamente determinables, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, tomando en cuenta su duración máxima, incluyendo las posibles prórrogas.

v) Aquellas relaciones contractuales cuyo objeto, precio y demás condiciones esenciales estén determinadas, o sean objetivamente determinables, y cuya duración sea indefinida o esté establecida en función de periodos prorrogables indefinidamente, podrán ser analizadas y aprobadas, en su caso, considerando un periodo de duración determinado que se estime razonable, atendiendo a la naturaleza de la relación contractual de que se trate.

vi) La modificación del objeto, precio, duración o de cualquier otra condición de una Operación Vinculada previamente aprobada, previo informe de la Comisión de Auditoría, por el Consejo de Administración, requerirá ser nuevamente aprobada por el mismo, salvo que el cambio en la operación vinculada ya hubiera sido tomado en consideración en el momento de su aprobación inicial.

Artículo 8. Órganos sociales competentes para la aprobación de Operaciones Vinculadas

l) Los órganos sociales competentes para aprobar Operaciones Vinculadas son los siguientes:

- a) En el caso de que el importe o valor de la Operación Vinculada sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por INSUR, corresponderá a la Junta General de Accionistas. En ese caso, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en aquellos casos en que la propuesta del acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes.
- b) La competencia para aprobar el resto de las Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo de Administración. El Consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación correspondiente.

Asimismo, el Consejo de Administración no podrá delegar en un Consejero la aprobación de Operaciones Vinculadas salvo que estas:

- i. Sean entre sociedades que formen parte del Grupo INSUR y que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;

o

- ii. Se trate de Operaciones Vinculadas que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecido con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de INSUR.

La aprobación de las operaciones de los apartados b) i y ii anteriores no requerirá del informe previo de la Comisión de Auditoría, sin perjuicio del control de las Operaciones Vinculadas que la Comisión de Auditoría y el Consejo de Administración realizan periódicamente en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II:

Operaciones vinculadas con Consejeros, Secretarios, Vicesecretarios y Altos Directivos

Artículo 9. Comunicación y solicitud previa de aprobación de la operación

I) Los Consejeros y Altos Directivos y Vicesecretario deberán solicitar al Consejo de Administración, a través de su Secretario, la aprobación de las operaciones que ellos o sus Partes Vinculadas pretendan realizar con INSUR y su Grupo con carácter previo a su formalización.

II) Cuando el Secretario sea quien solicite la autorización, esta se dirigirá al Presidente del Consejo de Administración.

III) La solicitud deberá indicar:

- a) El Consejero, Secretario, Vicesecretario o Alto Directivo o la Parte Vinculada a éstos que vaya a realizar la operación y la naturaleza de la vinculación.
- b) La identidad de la sociedad del Grupo con la que la operación se llevaría a cabo.
- c) El objeto, el importe y los principales términos y condiciones de la operación.
- d) La motivación de la operación.
- e) Cualquier otro dato o circunstancia que se considere relevante para evaluar la operación.

Artículo 10. Aprobación de la operación por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Junta General

I) Recibida la solicitud del Consejero, Secretario, Vicesecretario o Alto Directivo, el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, el Presidente del Consejo de Administración, solicitará a la Comisión de Auditoría la emisión del correspondiente informe, remitiéndole la información recabada al efecto.

II) La Comisión de Auditoría analizará dicha información y emitirá un informe sobre la operación, debiendo ésta valorar la transacción propuesta, evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de INSUR o las sociedades de su Grupo y, en su caso, de los accionistas distintos de la Parte Vinculada, así como dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los Consejeros afectados..

A tales efectos, a través del Secretario del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría podrá solicitar la información adicional que considere oportuna.

Para el supuesto de que la realización de la Operación Vinculada sea solicitada por un Alto Directivo, la Comisión de Auditoría, antes de la emisión de su informe, requerirá de la Dirección General de la compañía pronunciamiento sobre la transacción que se pretende realizar, dictamen éste que no será vinculante para la Comisión de Auditoría.

III) El informe de la Comisión de Auditoría será elevado al Consejo de Administración, para que resuelva si la aprobación de la misma requiere acuerdo del Consejo de Administración o ser sometida a la Junta General de Accionistas, conforme a lo establecido en el punto VI) siguiente. No se requerirá acuerdo del Consejo de Administración si hubiera delegado en un Consejero su aprobación y la operación vinculada se encontrara encuadrada en alguno de los supuestos del Artículo 8, apartado b del presente Reglamento.

IV) Los Consejeros afectados directa o indirectamente por la operación vinculada deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión, de forma que quede garantizada la independencia de los Consejeros que aprueben la operación vinculada respecto a los Consejeros afectados por esta última.

V) La autorización del Consejo de Administración deberá constar en acta de la sesión y se custodiarán los informes emitidos y con la documentación presentada para su obtención.

VI) Si el importe de la Operación Vinculada Extraordinaria, cuya aprobación se solicita, supera el diez por ciento (10%) del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado, el Consejo de Administración elevará la propuesta a la Junta General de Accionistas para que,

en su caso, autorice la transacción.

CAPÍTULO III:

Operaciones vinculadas con Personas con Influencia Significativa

Artículo 11. Comunicación y solicitud previa de aprobación de la operación

I) Las operaciones que INSUR y su Grupo realice con Personas con Influencia Significativa (según se definen en el punto 1.4 del artículo 2 del presente Reglamento) o personas Vinculadas, a ellos deberán ser aprobadas, si procede, por el Consejo de Administración o en su caso, por la Junta General, previo informe de la Comisión de Auditoría.

II) El Director General de INSUR deberá solicitar al Consejo de Administración, a través de su Secretario, la aprobación de las operaciones que INSUR y su Grupo pretenda realizar con Personas con Influencia Significativa o con sus personas Vinculadas.

III) La solicitud deberá reflejar el mismo contenido indicado en el artículo 9, apartado III) del presente Reglamento.

Artículo 12. Aprobación de la operación por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Junta General

Para la aprobación, en su caso, de la operación vinculada planteada por la Persona con Influencia Significativa, tras la presentación de la solicitud por el Director General, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV:

Registro y publicidad de las operaciones vinculadas

Artículo 13. Registro y publicidad de las operaciones vinculadas de las Partes Vinculadas.

I) El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de las transacciones que se realicen con las Partes Vinculadas.

A los efectos de este Artículo, las Operaciones Vinculadas están clasificadas en Operaciones Vinculadas Ordinarias y Operaciones Vinculadas Extraordinarias.

Se consideran **Operaciones Vinculadas Ordinarias** aquellas transacciones que reúnan conjuntamente los siguientes tres (3) requisitos:

- Cuando la operación pertenezca al giro o tráfico ordinario de la Sociedad;
- Que sea de escasa relevancia económica (importe de la operación inferior al uno por ciento (1%) del activo social, según el último balance formulado), cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad y;
- Se trate de un contrato estándar-normalizado.

El resto de las operaciones que no cumplan con los anteriores requisitos tendrán la consideración de **Operaciones Vinculadas Extraordinarias**.

La información sobre las Operaciones Vinculadas Ordinarias y Extraordinarias contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Comisión de Auditoría.

II) Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad, incluyéndose información sobre las mismas en los Informes Semestrales exigidos por la Ley del Mercado de Valores, en la Memoria de las cuentas anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, todo ello, según se indica a continuación:

- Informes Semestrales emitidos conforme a la Ley del Mercado de Valores:

Conforme a lo anterior, la información sobre las Operaciones Vinculadas será incluida en los informes semestrales que la compañía emita en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

No obstante lo anterior, no será necesaria la publicación de la información cuando:

- La Comisión de Auditoría haya determinado que la Operación Vinculada cuya aprobación se solicita tiene el carácter de Ordinaria.
- La Operación Vinculada Extraordinaria reúna cumulativamente los siguientes tres (3) requisitos: i) Cuando la operación pertenezca al giro o tráfico ordinario de la compañía; ii) se efectúe en condiciones normales de mercado y; iii) sea de escasa relevancia económica (importe de la operación inferior al uno por ciento (1%) del activo social, según el último balance formulado), cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Con carácter general, la información incluida en los Informes Semestrales será de carácter agregada o resumida. No obstante, resultará obligatorio facilitar información individualizada y detallada de las Operaciones Vinculadas cuando:

- El importe de éstas supere el uno por ciento (1%) del activo social, según el último balance formulado, y no se haya realizado con partes vinculadas diferentes a los Consejeros, Secretarios, Vicesecretarios o Altos Directivos o;
- Las Operaciones Vinculadas no pertenezcan al giro o tráfico ordinario de la compañía, no se efectúen en condiciones normales de mercado y se realicen con Consejeros, Secretarios, Vicesecretarios o Altos Directivos.

- Memoria de las Cuentas Anuales:

La información sobre las Operaciones Vinculadas será incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales. No obstante lo anterior, no será necesaria la publicación de la información cuando:

- La Comisión de Auditoría haya determinado que la Operación Vinculada cuya aprobación se solicita tiene el carácter de Ordinaria.
- La Operación Vinculada Extraordinaria reúna cumulativamente los siguientes tres (3) requisitos: i) Cuando la operación pertenezca al giro o tráfico ordinario de la compañía; ii) se efectúe en condiciones normales de mercado y; iii) sea de escasa relevancia económica (importe de la operación inferior al uno por ciento (1%) del activo social, según el último balance formulado), cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Con carácter general, la información incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales será de carácter agregada o resumida. No obstante, resultará obligatorio facilitar información individualizada y detallada de las Operaciones Vinculadas cuando:

- El importe de éstas supere el uno por ciento (1%) del activo social, según el último balance formulado, y no se prevean realizar con partes vinculadas diferentes a los Consejeros, Secretarios, Vicesecretarios o Altos Directivos o;
- Las Operaciones Vinculadas no pertenezcan al giro o tráfico ordinario de la compañía, no se efectúen en condiciones normales de mercado y se prevean realizar con Consejeros, Secretarios, Vicesecretarios o Altos Directivos.

- Informe Anual de Gobierno Corporativo:

Será objeto de publicación en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, elaborado conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la siguiente información sobre Operaciones Vinculadas:

- Operaciones Vinculadas Ordinarias y Extraordinarias realizadas por Consejeros, Secretarios, Vicesecretarios y Altos Directivos.

Con carácter general, la información incluida será de carácter agregada o resumida. No obstante, resultará obligatorio facilitar información individualizada y detallada de las Operaciones Vinculadas cuando éstas no pertenezcan al giro o tráfico ordinario de la compañía y no se efectúen en condiciones normales de mercado.

- Operaciones Vinculadas Ordinarias y Extraordinarias realizadas por Accionistas Significativos.

Con carácter general, la información incluida será de carácter agregada o resumida. No obstante, resultará obligatorio facilitar información individualizada y detallada de las Operaciones Vinculadas cuando el importe de éstas supere el uno por ciento (1%) del activo social, según el último balance formulado.

- Restantes Operaciones Vinculadas Ordinarias y Extraordinarias

La información relativa a las Operaciones Vinculadas, diferentes a las mencionadas en los puntos anteriores, será publicada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo con carácter agregada o resumida.

III) No obstante lo dispuesto en el apartado II) anterior, las Operaciones Vinculadas, con independencia de su naturaleza, deberán ser anunciadas públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, cuando estas alcance o superen:

- a) el 5% del total de las partidas del activo; o
- b) el 2,5% del importe anual de la cifra de negocios.

El anuncio deberá insertarse en la página web corporativa de INSUR y será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública.

El anuncio deberá acompañarse del informe que la Comisión de Auditoría debe formular y en el que deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de INSUR o la sociedad de su Grupo y, en su caso, de los accionistas distintos de la Parte Vinculada, así como dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los Consejeros afectados. Asimismo, el informe deberá contener la siguiente información:

- a) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la Parte Vinculada;
- b) la identidad de la Parte Vinculada;
- c) la fecha y el valor de la contraprestación de la operación; y
- d) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de INSUR o la sociedad de su Grupo afectada y de los accionistas que no sean Parte Vinculada.

TÍTULO II.- **DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

CAPÍTULO I:

De los conflictos de interés de los Consejeros de la Sociedad

Artículo 14. Situación de Conflicto de Interés

1.- Se considerará que existe conflicto de interés de un Consejero de la Sociedad en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y su Grupo y el interés personal del Consejero. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Parte Vinculada a él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o, a personas relacionadas, directa o indirectamente, con ellos.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga a los Consejeros a abstenerse de:

- a) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- b) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- c) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- d) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

e) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona Vinculada al Consejero, o, tratándose de consejeros dominicales, los accionistas que les propusieran y sus correspondientes personas vinculadas.

2.- Régimen sustantivo aplicable a las situaciones de conflictos de interés.

a) A los supuestos previstos expresamente en las letras a-d del número 1 anterior les serán de aplicación las siguientes reglas previstas por la legislación mercantil:

-Al aprovechamiento de las oportunidades de negocio le será de aplicación las reglas previstas en el capítulo anterior para las operaciones vinculadas extraordinarias.

- El utilizar el nombre de la sociedad o invocar la condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas en ningún caso podrá ser autorizado.

-El utilizar la información confidencial de la compañía, con fines privados tampoco podrá ser autorizado.

-En cuanto al uso de los activos sociales necesitará ser autorizado por el Consejo de Administración.

Respecto al obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía, será necesaria la aprobación de la Junta General.

b) Respecto a los casos previstos en la letra e) del número 1 anterior y a efectos de velar que no se incurra en situaciones en que se ejercite indebidamente actividades económicas total o parcialmente coincidentes con las propias del Grupo INSUR, se seguirán las siguientes reglas, en aplicación de la Ley de Sociedades de Capital:

-En primer lugar se analizará si la actividad en cuestión constituye una competencia efectiva, actual o potencial. A estos efectos se tendrán en cuenta entre otros los siguientes criterios: relevancia económica actual y previsible en el futuro de la actividad, grado de coincidencia con el objeto social del Grupo INSUR, incidencia sobre la cartera de clientes de Grupo INSUR y sobre potenciales clientes.

-Si la actividad se considerase que implica una competencia efectiva habrá de valorarse si cabe esperar daños para la sociedad o, de producirse estos, se pudieran ver o no compensados con los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Si se producen estas circunstancias la actividad no podrá autorizarse, en caso contrario la eventual aprobación corresponderá a la Junta General.

-En la hipótesis de que un consejero, incumpliendo la prohibición prevista en el apartado, anterior iniciara o continuara una actividad que supone una competencia indebida, o de cualquier otro modo dicha actividad implicara una situación de conflicto permanente con los intereses de la sociedad, generando un riesgo de perjuicio relevante para la misma, el Consejo deberá instar su dimisión inmediata, privándole de todos sus cargos, y de no dimitir propondrá su cese en la primera Junta General que se celebre En el seno del procedimiento recogido en el artículo siguiente deberá informar necesariamente la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 15. Obligación de comunicar al Consejo de Administración el conflicto de interés

I) El Consejero que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. La comunicación conllevará una solicitud de autorización cuando proceda. Una vez tenga conocimiento del inicio de los correspondientes contactos, el Consejero afectado deberá realizar la comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

II) En la comunicación, el Consejero afectado deberá indicar si el conflicto de interés le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto de interés, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad y su Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. El Consejero deberá abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que culmine el procedimiento previsto en este artículo.

iii) Recibida la comunicación del Consejero, el Secretario del Consejo de Administración solicitará a la Comisión de Auditoría la emisión del correspondiente informe, remitiéndole la información recabada al efecto.

iV) La Comisión de Auditoría analizará dicha información y emitirá un informe sobre la operación, debiendo ésta valorar la transacción propuesta y determinando si existe Conflicto de Interés.

A tales efectos, a través del Secretario del Consejo de Administración, la Comisión de

Auditoría podrá solicitar la información adicional que considere oportuna.

V) El informe de la Comisión de Auditoría será elevado al Consejo de Administración para determinar si existe Conflicto de Interés y adoptar las medidas pertinentes, incluida la elevación del asunto a la Junta General cuando proceda. Al respecto, se tendrán en cuenta, en primer lugar, las reglas imperativas mencionadas en el artículo anterior.

VI) La autorización del Consejo de Administración deberá constar en acta de la sesión y se custodiarán los informes emitidos y con la documentación presentada para su obtención.

Artículo 16. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, correspondiendo al Secretario del Consejo de Administración informar a éste o a los órganos competentes de deliberar y decidir sobre el supuesto concreto, acerca del conflicto de interés que le hubiera sido comunicado.

Artículo 17. Información sobre conflictos de interés

I) El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de conflictos de interés de Consejeros de la Sociedad, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas.

La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Comisión de Auditoría en los casos en que ésta lo solicite.

II) Adicionalmente, en el registro de conflictos de interés de Consejeros se incluirá la información proporcionada por los consejeros sobre la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad y de otras actividades que deban ser comunicadas a la Sociedad conforme a su normativa interna.

III) La información referida a los conflictos de interés será objeto de publicidad según lo previsto en este Reglamento para las operaciones vinculadas, con las especialidades que, procedan, conforme a la normativa mercantil aplicable.

**CAPÍTULO II:
De los Conflictos de Interés de los Altos Directivos**

Artículo 18. Situación de conflictos de interés y régimen aplicable.

A las situaciones de conflictos de interés de los Altos Directivos les será de aplicación el régimen previsto en el Capítulo anterior para los Consejeros con las siguientes adaptaciones:

-De las situaciones previstas expresamente en el artículo 14 sólo se podrán autorizar las contempladas en las letras b) y d) y siempre con un carácter totalmente excepcional.

-Las situaciones de conflicto se comunicarán, con la correspondiente solicitud de autorización, al Director General, quien lo pondrá en conocimiento del Secretario del Consejo. Si el Director General fuera el afectado este deberá de presentar la correspondiente comunicación al Secretario, El Secretario dará cuenta al Presidente del Consejo de Administración.

-En el procedimiento de la Comisión de Auditoría deberá pedir que informe el Director General, salvo que el afectado fuera este, en cuyo caso el informe deberá emitirlo el Presidente de la Sociedad. Los informes serán preceptivos pero no vinculantes.

-La autorización de las situaciones de conflicto corresponderá siempre al Consejo de Administración sin necesidad de elevar ningún caso a la Junta General.

-A estas situaciones se les dará publicidad al menos en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

El Presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración el día 28 de enero de 2022, fecha de entrada en vigor del mismo.